



Recurso nº 446/2019

Resolución nº 540/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 16 de mayo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D.J.P.S.D.B., en representación de GHESA INGENIERIA Y TECNOLOGÍA S.A., así como de TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. y D.R.M.M. en representación de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR SA y ambos actuando por cuenta de la UTE Ghesa, Técnicas Reunidas e Iberdrola (en lo sucesivo UTE-GTI) contra acuerdo de 22 de marzo de 2019 por el cual se acuerda por ENRESA adjudicar el contrato relativo al expediente 062-CO-TA-2018-0001 "*Servicio de ingeniería del desmantelamiento de la central nuclear Santa María de Garoña*" a la UTE Ingeniería Desmantelamiento CNSM Garoña 2018, constituida por las empresas Westinghouse Electric Spain SAU, Idom Consulting EGINEERING Architecture SAU y Naturgy Engineering SL (UTE "WIN"), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de fecha 4 de octubre de 2018 se publicó anuncio de licitación del servicio de ingeniería del desmantelamiento de la central nuclear Santa María de Garoña, por parte de la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos SA (ENRESA). El contrato es un contrato de servicios de ingeniería de valor estimado 10.314.524,00 €, estando, por tanto, sometido a regulación armonizada. Tiene una duración prevista de 60 meses sin posibilidad de renovación. La licitación se lleva a cabo mediante procedimiento abierto.



Segundo. Con carácter previo, habían sido aprobados los pliegos rectores de la presente contratación, que no fueron impugnados.

Tercero. Habiéndose establecido como plazo para la presentación de ofertas hasta el 12 de diciembre de 2018, se presentaron ofertas por las uniones temporales de empresas (UTES) constituidas por WESTINGHOUSE ELECTRIC SPAIN, IDOM y NATURGY ENGINEERING, por una parte (en lo sucesivo UTE WIN) y GHESA-TÉCNICAS REUNIDAS-IBERDROLA (UTE GTI o la recurrente, por otro).

Llegado el momento de valoración de las proposiciones contenidas en el sobre “B” (criterios dependientes de juicio de valor) se emite el informe de valoración que consta en el expediente, de conformidad con los criterios recogidos en los pliegos, lo que da lugar a que la valoración de la oferta de la recurrente no supere el umbral previsto en los pliegos.

En fecha 18 de febrero de 2019 se adopta un acuerdo de exclusión del proceso de licitación de la UTE GTI con fundamento en la reunión del comité de asistencia técnica por no haber alcanzado el 50% de la puntuación correspondiente a los criterios cualitativos, que se notifica en este mismo día a los interesados.

Tal acuerdo fue impugnado ante este Tribunal mediante recurso 281/2019, que ha sido desestimado mediante resolución de fecha 25 de abril de 2019 (nº resolución 431/2019).

Cuarto. No existiendo otra licitadora que hubiera presentado oferta, el contrato fue adjudicado, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2019, a la UTE WIN, notificándose a las partes en el mismo acto.

Quinto. En fecha 12 de abril de 2019 la UTE GTI ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, reiterando las alegaciones vertidas en el recurso 281/2019. A saber, vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica, falta de acceso al expediente, arbitrariedad y falta de motivación.

Sexto. No existe en el presente expediente resolución de suspensión del proceso de licitación.



Séptimo. El órgano de contratación ha remitido informe en que solicita la inadmisión del recurso por cuanto no es sino reproducción del anterior recurso 281/2019 y, subsidiariamente, su desestimación, reiterando los argumentos relativos a la probidad de la valoración efectuada.

Octavo. Dado traslado para alegaciones al restante competidor, en 22 de abril de 2019, para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que haya presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación relativo al expediente 062-CO-TA-2018-2018-0001 “*Servicio de ingeniería del desmantelamiento de la central nuclear Santa María de Garoña*”. El acto es, con arreglo al art. 44.2.c) y, en abstracto, impugnabile.

Tercero. En cuanto a la temporaneidad del recurso, el art.50 LCSP dispone: “1. *El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: () c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*”

Así las cosas, notificado al recurrente el acuerdo en 22 de marzo de 2019, e interpuesto el recurso en 12 de abril de 2019, resulta temporáneo.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP establece que “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.



Pues bien, no concurre legitimación del recurrente aquí y ello por cuanto la cuestión controvertida no es sino reproducción de la debatida en el seno del recurso 281/2019, ya desestimado.

Es así que en el procedimiento de contratación se excluyó al actual recurrente por no haber alcanzado un mínimo de umbral de la puntuación técnica para la valoración de la económica; tal acuerdo de exclusión fue impugnado y reconocida su legitimación, precisamente por cuanto afectaba a sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, superado tal estadio en la contratación, no puede reconocerse legitimación para la impugnación de las fases posteriores del procedimiento de contratación (vgr. Adjudicación) en que no toma parte. Dicho de otra forma, el recurrente carece de interés legítimo en la impugnación del acuerdo de adjudicación por cuanto el mismo, ni su confirmación, ni su anulación, no modifica su esfera de intereses.

Así las cosas, no podemos sino acordar la inadmisión del recurso, sin mayor argumentación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.J.P.S.D.B., en representación de GHESA INGENIERIA Y TECNOLOGÍA S.A., así como de TÉCNICAS REUNIDAS, S.A. y D.R.M.M. en representación de IBERDROLA GENERACIÓN NUCLEAR SA y ambos actuando por cuenta de la UTE Ghesa Ingeniería y Tecnología, Técnicas Reunidas e Iberdrola (en lo sucesivo UTE-GTI) contra acuerdo de 22 de marzo de 2019 por el cual se acuerda por ENRESA adjudicar el contrato relativo al expediente 062-CO-TA-2018-0001 “*Servicio de ingeniería del desmantelamiento de la central nuclear Santa María de Garoña*” a la UTE Ingeniería Desmantelamiento CNSM Garoña 2018, constituida por las empresas



Westinghouse Electric Spain SAU, Idom Consulting EGINEERING Architecture SAU y Naturgy Engineering SL (UTE "WIN").

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere producido, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LCSP.

Tercero. No hacer apreciación de mala fe o temeridad, a efectos de la imposición de sanción alguna, de conformidad con el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.